

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: 2016/000314
Fecha de interposición de la reclamación: 8/01/2016
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LIQUIDACION IIVTNU EXPTE.XXX LIQ.YYY
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 19 de julio de 2018 tuvo conocimiento de la resolución del Pleno, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada, contra resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidación del impuesto.

HECHOS

PRIMERO.- La interesada interpone reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidación YYY del impuesto.

SEGUNDO.- Las alegaciones de la interesada se basan en la prescripción de la liquidación, dado que el requerimiento de la Agencia Tributaria realizada a los herederos sin concretar ninguno de ellos no es válido, y entre el hecho imponible el 1/04/2010 y la notificación de la liquidación el 16/06/2015 ha transcurrido cuatro años.

Alega también que la declaración presentada a su nombre carecía de poder de representación.

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se basan en liquidación nº YYY del impuesto como consecuencia de la transmisión mortis causa por el fallecimiento de D. XXX, que lega en testamento formalizado ante el notario D. XXX el 7/05/2009 a la interesada (como descendiente de D. XXX) junto al resto de los herederos, la finca sita en c/ ZZZ nº 141.

La Agencia Tributaria remitió requerimiento a los herederos para que presentaran la documentación necesaria para autoliquidar el impuesto como obliga la ordenanza fiscal. Consta en el expediente declaración realizada por D. XXX ante la Agencia Tributaria, representado a la interesada. La Agencia Tributaria emitió la liquidación con el porcentaje transmitido del bien inmueble que en su caso es del 3,72% tomando el valor del terreno del edificio (RC ZZZ).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- El artículo 104 del Real Decreto legislativo 2/2004 que regula el Texto refundido de la ley de Haciendas Locales establece, “ *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*”

El artículo 107 del RD legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales regula la base imponible del IIVTNU, estableciendo: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ordenanza fiscal constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad.

En el presente caso se alega por la interesada, que la liquidación nº XXXX se encuentra prescrita, dado que entre la fecha del hecho imponible, cual es el fallecimiento de D. XXX el 1/04/2010 y la notificación de la liquidación el 16/06/2015, ha transcurrido el plazo de cuatro años.

De conformidad con el artículo 66 de la ley 58/2003 prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. El artículo 67 de la misma ley dice que el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: En el caso a) desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

El devengo del impuesto se produjo el día del fallecimiento del causante el 1/04/2010, siendo la fecha para computar la prescripción cuando finalice el plazo de presentación de la liquidación que sería seis meses después, es decir el 1/10/2010.

Analizado el expediente, como bien dice la interesada consta el requerimiento de la Agencia Tributaria el 23/04/2014, que fue dirigido a los herederos del causante, siendo la interesada uno de ellos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, y artículo 35 apartado 7 de la ley 58/2003 General Tributaria, la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones.

Lo anterior significa que el requerimiento realizado a cualquiera de los herederos cuando la Agencia Tributaria no conocía a todos, ha implicado que el efecto del mismo se extienda a todos ellos en virtud de la responsabilidad solidaria.

De acuerdo con el artículo 68, el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe, a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una

obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

Teniendo en cuenta lo anterior el requerimiento dirigido el 23/04/2014 interrumpió la prescripción del derecho a liquidar a cada uno de los herederos en virtud de la responsabilidad solidaria, y por tanto la liquidación notificada el 16/06/2015, no ha prescrito.

TERCERO.- Respecto al resto de alegaciones planteadas por la interesada, en concreto la falta de representación dada para presentar la autoliquidación ya no proceden dado que la notificación de la liquidación convalidó el posible defecto planteado.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por D^a XXX contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidación YYY del impuesto, por ser conforme a derecho la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.